

***Dudas sobre jubilación.***  
***Abril 2018.***

## **DUDAS SOBRE LA JUBILACION.**

### **Introducción.**

El presente documento pretende ser una guía rápida y breve resumen sobre las posibles dudas y aspectos a tener en cuenta para aquellos compañeros médicos que después de años de trabajo se están acercando a la edad de la jubilación. Hay que dejar claro que se trata de información genérica y que cada año puede tener modificaciones legales, tanto fiscales como de seguridad Social. A ello se une que cada caso de jubilación es particular debido a sus circunstancias personales, laborales y de cotización por lo que para mayor claridad y precisión se debería consultar con un asesor especializado, que tratará cada caso individualmente aplicando la normativa vigente en ese momento.

### **1.- ¿A qué edad te puedes jubilar?**

La edad ordinaria o legal de jubilación se está elevando de forma progresiva de los 65 a los 67 años (LEY 27/2011 Disposición Transitoria Vigésima). El cambio comenzó en 2013 y terminará en el año 2027 cuando ya todos nos jubilaremos con 67 años, excepto aquellos trabajadores que hayan cotizado más de 38 años y 6 meses, que podrán seguir retirándose a los 65 años. Por ejemplo, en 2017, la edad de jubilación es de 65 años y 5 meses si has cotizado menos de 36 años y 3 meses. Si has cotizado 36 años y 3 meses o más, puedes jubilarte a los 65 años.

### **2.- ¿Quién tiene derecho a cobrar una pensión de jubilación?**

Para cobrar una pensión de jubilación se requiere haber cotizado al menos 15 años (y 2 de esos 15 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho) (**Ley 27/2011 Art.º 4 uno b)**

### **3.- ¿Cuánto se cobra en la jubilación?**

Para calcular la cuantía de la pensión se tiene en cuenta la edad a la que te jubilas, los años que has cotizado y las bases de cotización. Es decir, si te jubilas de forma anticipada la cuantía de la pensión se reduce porque se aplican unos [coeficientes \(porcentajes\) reductores](#). Si la jubilación anticipada es voluntaria (en la que el coeficiente de reducción es el 2% trimestral) se reduce más que en una forzosa (con reducción del 1,875 trimestral) y cuantos más años hayas cotizado, menos porcentaje se aplica. *La Seguridad Social dispone de una herramienta de autocálculo de la cuantía de la pensión en la [Sede Electrónica](#) de la Seguridad Social con un certificado digital (o bien pidiendo cita previa en seg-social.es de forma presencial)*

### **4.- ¿Qué requisitos se exigen para la jubilación anticipada?**

Tal y como recoge el RDL 5/2013, la jubilación anticipada puede ser voluntaria (**Art.º 6 uno B**) o forzosa (**Art.º 6 uno A**). Para tener derecho a la jubilación anticipada voluntaria, que es la más habitual, es preciso cumplir los siguientes requisitos:

- El trabajador debe tener cumplida una edad inferior en dos años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación.
- Cesar en el trabajo por propia voluntad.
- Estar en situación de alta o asimilada al alta.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años.
- El importe de la pensión resultante debe ser superior a la pensión mínima que garantiza el Estado según sus circunstancias familiares y económicas.

Para determinar cuál es la cantidad a percibir en este tipo de jubilación, se aplican unos coeficientes reductores por cada trimestre que le falte al interesado desde el momento de adquirir esa condición hasta cumplir la edad legal u ordinaria de jubilación (considerándose como tal, la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la

fecha de la jubilación anticipada y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación).

Esos coeficientes son los siguientes:

- Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
- Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

Por ejemplo, en el caso de un trabajador que decidiera jubilarse voluntariamente, de forma anticipada, 18 meses antes de su edad ordinaria de jubilación y que hubiera cotizado a la Seguridad Social por más de 35 años y menos de 38 años y 6 meses (en la fecha de la jubilación anticipada), la cuantía de su pensión se vería reducida un 12% (a razón de un 2% por cada uno de los 6 trimestres que le faltarían hasta la edad de jubilación legal).

En el caso de la jubilación anticipada forzosa los requisitos son distintos, basándose, fundamentalmente, en la situación originada por pérdida del puesto de trabajo como consecuencia de despidos, tanto colectivos como objetivos, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por extinción del contrato por resolución judicial, por muerte, jubilación o incapacidad del contratante o por fuerza mayor.

En este tipo de jubilación el período mínimo de cotización es de 33 años y el interesado deberá tener una edad inferior en cuatro años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación.

También en este caso los coeficientes de reducción son distintos de los de la jubilación anticipada voluntaria, variando entre 1,875% por cada trimestre (con cotizaciones inferiores a 38 años y 6 meses) y 1,500% por trimestre (cuando las cotizaciones han sido por períodos superiores a los 44 años y 6 meses).

## **5. Tipo de pensión según la actividad del médico**

- Los médicos que realizan su trabajo por cuenta ajena cotizan al Régimen General de Seguridad Social (RGSS) y reciben la pensión de jubilación acorde con su cotización, con el límite de la pensión máxima establecido legalmente. (aprox. 2.500 euros brutos/14 mensualidades).
- los médicos que realizan actividad privada únicamente (**trabajo por cuenta propia**) deben cotizar como autónomos y, para ello, tienen dos opciones:
  - cotizar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y reciben la pensión de jubilación en función de las cotizaciones que hayan realizado, pudiendo llegar a percibir hasta el máximo permitido.
  - cotizar a su mutualidad (Mutual Medica) y reciben la renta de jubilación según lo aportado a la mutualidad alternativa.
- Los médicos que realizan la **doble actividad pública y privada** (trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia). Tienen dos opciones:
  - Cotización doble a la Seguridad Social (RGSS + RETA). Reciben la pensión de jubilación de acuerdo a la cotización que hayan realizado, pudiendo llegar, también en este caso, hasta el máximo establecido por ley. Cuando el trabajador tiene esta doble vía de cotización y las aportaciones al RGSS se producen cumpliendo los requisitos (en tiempo y forma) para tener derecho a la pensión máxima, el contribuyente adquirirá el pleno derecho (solo por lo aportado al RGSS) a percibir esa pensión máxima, pero no por ello

puede no cotizar en el RETA, pues mientras mantenga la doble actividad pública y privada tiene la obligación de estar dado de alta y cotizando en los dos regímenes.

- Cotización al RGSS y a la mutualidad alternativa (Mutual Médica). Reciben la pensión de jubilación de la Seguridad Social y, además, la renta de jubilación que les corresponda, según lo aportado a la mutualidad. Ambas pensiones son totalmente compatibles

## **6. ¿Puede el médico seguir ejerciendo por cuenta propia una vez ha accedido a la pensión de jubilación?**

Históricamente, se establecía la imposibilidad de compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación con cualquier trabajo que implicara el alta en alguno de los regímenes públicos de la Seguridad Social.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2013 del 15 marzo (RDL uno 5/2013 del 15 marzo), cualquier trabajador en España (por cuenta ajena o cuenta propia) puede compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación con el trabajo, pero renunciando al 50% de su pensión de jubilación. Es lo que se llama la “jubilación activa”.

El decreto 5/2013 permite el desarrollo de actividades laborales cuando se alcanza la edad de jubilación, pero sufriendo una disminución del 50% del importe de la pensión mientras se sigan desarrollando dichas actividades. De esta norma se exceptúan los profesionales que hubieran llevado a cabo actividades a nivel privado con anterioridad a noviembre de 1995 y que cuenten con justificación documental suficiente (p.ej., la antigua licencia fiscal o cualquiera de los resguardos del impuesto de actividades económicas). Si este es el caso (hablamos siempre de fecha de alta en licencia fiscal o en IAE, como demostrativo de un ejercicio profesional o actividad económica, no de fecha de colegiación), efectivamente se podrá compatibilizar la pensión con el ejercicio profesional, sin detrimento de la misma, es decir, cobrando el 100% de la jubilación. También se pueden exceptuar de esa norma los médicos que,

ejerciendo su actividad privada, coticen a la mutualidad alternativa, tal y como confirmó una resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) de 21 de junio de 2013.

Con la entrada en vigor de la reciente Ley 6/2017 de la Reforma Urgente del Trabajo Autónomo, de acuerdo a lo establecido en su Disposición Final Quinta, uno 2, los trabajadores autónomos que accedan a la jubilación podrán cobrar el 100% de la pensión, siempre que se tenga contratado, al menos un trabajador por cuenta ajena.

Es importante reseñar que para poder optar a la jubilación activa es imprescindible alcanzar la edad ordinaria de jubilación y que, por tanto, es incompatible la percepción de la pensión por jubilación anticipada con cualquier tipo de actividad laboral.

## **7.-Fiscalidad de los Planes de pensiones**

Mientras que las aportaciones a los planes de pensiones producen un importante ahorro fiscal, el rescate o recuperación de las cantidades aportadas a lo largo de la vida del plan lleva consigo la tributación correspondiente, siendo importante destacar que se va a tener que pagar tanto por las cantidades aportadas como por los beneficios generados. De la forma en que rescatemos ese dinero habrá que pagar más o menos impuestos, ya que cada una de las formas permitidas tiene una serie de ventajas e inconvenientes, pero con una circunstancia común y es la de que todas las cantidades rescatadas van a tributar siempre como rendimientos del trabajo. Las formas que permite la ley (y que cada ciudadano elige de forma voluntaria) son:

- **En forma de capital:** se cobra todo el importe del plan en una sola vez y mediante un pago único. Aunque no es la que más se elige, esta forma de recuperar el plan permite disponer de todo el dinero acumulado en una sola vez (por lo que se pueden acometer inversiones o gastos relativamente importantes). Mediante esta fórmula, la ley concede (durante el año de la jubilación y los dos posteriores) una exención de

tributar sobre el 40% de las cantidades aportadas al plan con anterioridad a 2007.

Como consecuencia de que las cantidades recuperadas tributan como rendimientos del trabajo, se sumarán al resto de cantidades que percibamos por ese mismo concepto (vg., la propia pensión de jubilación), con lo que pasaremos a tributar por tramos más altos del IRPF.

- **En forma de renta:** el pensionista percibe de forma periódica la cantidad y la periodicidad (mensual, trimestral, etc.) que él mismo decide hasta que se acaben los fondos del plan de pensiones.

Como en el caso anterior, al rescatar el dinero lo vamos a hacer como si fuera un rendimiento del trabajo, por lo que también se va a sumar a cualquier otro rendimiento que por ese concepto estemos recibiendo. La clave está en las cantidades que decidamos recuperar, de tal forma que cuanto menor sea la renta que elijamos, menor será el porcentaje de IRPF que tendremos que afrontar.

- **En forma mixta:** una parte se recupera en forma de capital y la otra en forma de renta.

El rescate mixto significa, tal y como su propio nombre indica, recuperar parte del dinero en forma de capital y otra en forma de renta. En muchos casos, en la actualidad, puede ser la mejor opción, ya que se puede disponer de determinadas cantidades (parte o la totalidad de las aportadas antes de 2007) exentas de tributación en un 40% y el resto destinarlo a rescatarlo en forma de renta.

- **En forma de renta asegurada:** mediante esta forma se cobra una renta vitalicia en función del dinero que hay en el plan y la esperanza de vida del titular del plan. Es la menos frecuente.



Y, después de conocer las 4 formas en que se puede recuperar el dinero de nuestros planes de pensiones, nos podemos hacer la pregunta de cuál es la mejor manera de hacerlo. No hay una respuesta que valga para todos los casos, porque la casuística es amplia, pero sí tendencias más frecuentes. Sin duda, desde el punto de vista del coste fiscal y teniendo en cuenta solo ese punto de vista, la mejor opción es disponer de nuestros ahorros en forma de renta. Sin embargo, existen tantas circunstancias personales diferentes, que merece la pena estudiar cada caso de forma individual (con un asesor fiscal, si fuera el caso).

Una observación, para terminar, con la fiscalidad de los planes de pensiones: aunque, efectivamente, cada caso merece ser tratado como único, conviene recordar que, en la generalidad de las situaciones, en el año de jubilación (sobre todo si es en la parte final del año) se suele cobrar más que cuando se empieza a recibir la pensión, por lo que si se pretende es rescatar nuestro plan (fundamentalmente, en forma de capital), es aconsejable esperar al siguiente año para evitar que se sumen las cantidades de nuestro último año de trabajador y del rescate del plan (con lo que el porcentaje de nuestro IRPF se elevaría). Dicho de otra manera, no es imprescindible (y en multitud de casos, ni siquiera aconsejable) disponer del dinero de tu plan en el momento de tu jubilación.

Y dicho todo esto nos queda por saber en **qué momento puedo disponer de mi plan de pensiones**. Para la inmensa mayoría de los contribuyentes el momento en que se puede empezar a disponer del importe de un plan de pensiones coincide con el de su jubilación. Sin embargo, la ley establece una serie de circunstancias que permiten rescatar nuestro plan antes de la jubilación. Estas circunstancias son las siguientes:

- **Paro de larga duración:** siempre y cuando sea superior a 12 meses y no se perciba la prestación por desempleo (aunque sí el subsidio).
- **Invalidez laboral total del beneficiario:** siempre que se pueda acreditar invalidez total y permanente para la profesión habitual o invalidez absoluta o gran invalidez para desarrollar cualquier tipo de trabajo.
- **Enfermedad grave**

- **Fallecimiento del beneficiario:** cuando el partícipe del plan fallece, el plan pasa a sus herederos.
- **Transcurso de 10 años** desde que se realizó la primera aportación: es una de las nuevas situaciones que se contemplan para poder rescatar nuestro capital, con la condición de que no será hasta el 1 de enero de 2025 cuando se pueda empezar a rescatar los importes que se hayan depositado en el plan desde 2015.

[ANEXO 1. Real Decreto del 2011 sobre jubilación anticipada](#)

[ANEXO 2. Informe sobre la edad de la jubilación ordinaria](#)